

INFORME SECRETARIAL: El Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 01460** informando que la parte incidentante no allegó respuesta al requerimiento realizado en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que conforme a la solicitud presentada por la parte accionante del Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se procedió a requerir a la encartada mediante auto de la misma data a fin que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela concediendo para el efecto el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Así las cosas, se observa que la parte accionada FLOTA SAN VICENTE S.A. allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que señala que el día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dio nuevamente respuesta a los accionantes.

No obstante, al verificar la respuesta allegada, se evidencia que se portaron diferentes documentales en las cuales se observa una respuesta emitida el cuatro de (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) y el escaneado de un correo remitido del dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) (Fol 4 y 5 PDF 01) mismos que no es posible analizar, como quiera que en la sentencia emitida se dispuso dar contestación a la petición deprecada por los accionantes el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), luego la contestación debe contener fecha posterior a esta.

De igual forma, se observa el escaneado de un correo remitido el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (Folio 9 PDF06), y en la medida que en el mismo no es posible verificar la respuesta emitida como tampoco los documentos adjuntos, no es dable tener por contestada la petición, advirtiéndose que es obligación del Despacho determinar si la respuesta emitida da contestación de fondo a la solicitud elevada por los accionantes, en consecuencia se admitirá el incidente de desacato en su contra.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de la FLOTA SAN VICENTE S.A., la señora **ESPERANZA SEGURA CABALLERO** o quien haga sus veces, al no dar

cumplimiento total a la sentencia emitida el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **JOSE DEL CARMEN SEGURA CABALLERO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FLOTA SAN VICENTE S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
3. **JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FLOTA SAN VICENTE S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
4. **WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FLOTA SAN VICENTE S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
5. **GLADYS YOLANDA RIVERA NIÑO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FLOTA SAN VICENTE S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **ESPERANZA SEGURA CABALLERO**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la FLOTA SAN VICENTE S.A. la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las

cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

- b) **JOSE DEL CARMEN SEGURA CABALLERO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FLOTA SAN VICENTE S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) **JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FLOTA SAN VICENTE S.A. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FLOTA SAN VICENTE S.A. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- e) **GLADYS YOLANDA RIVERA NIÑO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de FLOTA SAN VICENTE S.A. , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0d1e3cac909dcd482983b5645c920ed684f0a273bd6141b5f782cd1594cfb3**

Documento generado en 14/03/2023 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>